



Modifican la R.V.M. N° 091-2004-MTC/03, que aprobó los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM de diversas localidades del departamento de Apurímac

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 509-2020-MTC/03**

Lima, 9 de noviembre de 2020

VISTO, el Informe N° 1413-2020-MTC/28.01 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7 del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 091-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión para la banda en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Apurímac;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 1413-2020-MTC/28.01, propone la incorporación de la localidad de HUANCASCCA - HUANCA UMUYTO - PAMPA SAN JOSE - PATAN a los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Apurímac; e indica que en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuyas Secciones Primera y Segunda fueron aprobadas por Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC/01, respectivamente y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 091-2004-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) de las localidades del departamento de Apurímac, a fin de incorporar el plan de la localidad de HUANCASCCA - HUANCA UMUYTO - PAMPA SAN JOSE - PATAN; conforme se indica a continuación:

Localidad: HUANCASCCA - HUANCA UMUYTO - PAMPA SAN JOSE - PATAN

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación de Frecuencias Frecuencia (MHz)
235	94.9
247	97.3
255	98.9
267	101.3
295	106.9
299	107.7

Total de canales: 6

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias.

Artículo 2.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones debe considerar las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
Viceministra de Comunicaciones

1901913-1

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN INFRAESTRUCTURA
DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO**

Aprueban inicio del procedimiento de desregulación tarifaria del servicio de almacenamiento del cuarto día en adelante para carga fraccionada en almacén descubierto brindado por Concesionaria Puerto Amazonas S.A. en el Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma, e improcedente otros servicios de almacenamiento

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 0058-2020-CD-OSITRAN**

Lima, 4 de noviembre de 2020

VISTO:

El Informe Conjunto N° 00135-2020-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, señala

que la función reguladora de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que el Ositrán tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, con la finalidad de cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, para garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 26917, atribuye al Ositrán la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, fijando las tarifas correspondientes en los casos en que no exista competencia en el mercado; y, en el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que pueda contener; asimismo, en caso que exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado;

Que, por su parte, los numerales 5.5 y 5.6 del Reglamento General del Ositrán (en adelante, REGO), aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, precisan que le corresponde al Ositrán velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión y del sistema de tarifas, peajes o similares; mientras que el artículo 16 del mencionado dispositivo legal señala que en ejercicio de su función reguladora, el Ositrán regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la Infraestructura en virtud de un título legal o contractual;

Que, adicionalmente, el artículo 17 del REGO, establece que la función reguladora es competencia exclusiva del Consejo Directivo de la institución. En ese sentido, el REGO precisa que dicho órgano sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emita la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios, y la Gerencia de Asesoría Jurídica, que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN de fecha 23 de septiembre de 2004, el Consejo Directivo del Ositrán aprobó el Reglamento General de Tarifas del Ositrán (en adelante, RETA), el cual fue modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN y la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2012-CD-OSITRAN;

Que, el artículo 53 del RETA establece que corresponde al Consejo Directivo del Ositrán, aprobar el inicio del procedimiento de oficio de fijación, revisión o desregulación tarifaria, en los casos en que se verifique las condiciones referidas en sus artículos 11 y 14 del RETA;

Que, el artículo 12 del RETA señala que cuando los contratos de concesión establezcan tarifas, mecanismos de reajuste tarifario o disposiciones tarifarias corresponderá al Ositrán velar por que las reglas recogidas en su RETA se apliquen de manera supletoria a lo establecido en los contratos; asimismo, el artículo 14 del referido reglamento señala que la desregulación es el procedimiento administrativo iniciado de oficio o de parte, mediante el cual el régimen tarifario pasa de regulado a supervisado, siempre que existan condiciones de competencia, tales que disciplinan el mercado;

Que, con fecha 31 de mayo del 2011, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional, suscribió el Contrato de Concesión del Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma (en adelante, el Contrato de Concesión) con la Entidad Prestadora Concesionaria Puerto Amazonas S.A. (en adelante COPAM);

Que, la cláusula 1.26.91 del Contrato de Concesión señala que corresponderá al Regulador fijar las tarifas correspondientes a los Servicios Especiales, de acuerdo con los procedimientos y metodologías establecidos en el Reglamento de Tarifas vigente. Por su parte, la cláusula 9.3 del Contrato de Concesión señala que, por

la prestación de cada uno de los Servicios Especiales proporcionados a solicitud del Usuario, el Concesionario estará facultado a cobrar un Precio o una Tarifa según corresponda;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2017-CD-OSITRAN de fecha 09 de octubre de 2017, el Ositrán determinó, entre otros, las tarifas del Servicio Especial de almacenamiento del cuarto día en adelante para distintos tipos de carga (contenedores llenos, contenedores vacíos, carga fraccionada en almacén descubierto, carga fraccionada en almacén cubierto, carga fraccionada en almacén refrigerado, carga rodante, carga peligrosa y carga de proyecto);

Que, mediante Carta N° 0546-2020-GG-COPAM, recibida el 04 de septiembre de 2020, el Concesionario solicitó al Ositrán el inicio del procedimiento de desregulación tarifaria del servicio especial "Almacenamiento del cuarto día en adelante" del Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma (en adelante, TPY-NR). Asimismo, adjuntó a su solicitud la propuesta de desregulación denominada "Propuesta para la Desregulación Tarifaria del Servicio Especial de Almacenamiento del 4to Día en adelante del Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas-COPAM";

Que, mediante Oficio N° 00069-2020-GRE-OSITRAN, notificado el 10 de septiembre de 2020, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán solicitó al Concesionario subsanar determinadas omisiones advertidas en su solicitud de desregulación tarifaria, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento General de Tarifas del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias, el cual regula el contenido mínimo que deben cumplir las solicitudes de desregulación tarifaria. Para tal efecto, se concedió a COPAM un plazo máximo de cinco (5) días hábiles;

Que, con fecha 17 de septiembre de 2020, mediante Carta N° 0583-2020-GG-COPAM, el Concesionario presentó información para subsanar las observaciones formuladas a través del Oficio N° 00069-2020-GRE-OSITRAN mencionado anteriormente. Asimismo, Concesionaria Puerto Amazonas S.A. presentó el Informe Complementario a la "Propuesta para Desregulación Tarifaria del Servicio Especial de Almacenamiento del 4to Día en adelante del Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – COPAM", en el cual se precisa que la solicitud de desregulación tarifaria se circunscribe al servicio de almacenamiento a partir del cuarto día para carga fraccionada en almacén cubierto, carga fraccionada en almacén descubierto, contenedores llenos y contenedores vacíos;

Que, mediante el Informe de Visto, se analizó la procedencia del inicio del procedimiento de desregulación tarifaria del servicio especial "Almacenamiento del cuarto día en adelante" para carga fraccionada en almacén cubierto, carga fraccionada en almacén descubierto, contenedores llenos y contenedores vacíos, solicitado por el Concesionario, concluyéndose lo siguiente:

1. No se verifica que el Concesionario haya acreditado la existencia de condiciones de competencia en el mercado relevante en el cual brinda el servicio de almacenamiento del cuarto día en adelante para contenedores (llenos y vacíos) y para carga fraccionada en almacén cubierto en el Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma, que justifique el inicio de un procedimiento de desregulación tarifaria. Por el contrario, se verifica que la alternativa propuesta por el Concesionario, es decir, el Terminal Portuario Yurimaguas administrado por la Empresa Nacional de Puertos S.A., no constituye una alternativa de aprovisionamiento del servicio, pues: (i) no atiende carga en contenedores, y (ii) no tiene disponible un área techada de almacenamiento para carga fraccionada, en tanto su almacén techado se encuentra alquilado a las empresas Cervecería San Juan S.A. y Cemento Madec Loreto S.A.C. (para almacenar cajas conteniendo botellas con cerveza y bolsas de cemento, respectivamente).

2. Se encuentran indicios razonables de la existencia de condiciones de competencia en el mercado relevante en el cual COPAM brinda el servicio de almacenamiento del cuarto día en adelante para carga fraccionada

en almacén descubierto en el Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma, pues existiría una posible fuente alternativa de aprovisionamiento (dada por las zonas de almacenamiento A y B ubicadas en el interior del Terminal Portuario Yurimaguas administrado por la Empresa Nacional de Puertos S.A.).

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del caso materia de análisis, el Consejo Directivo del Ositrán manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe del Visto, constituyéndola como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto y en virtud de las funciones previstas en el REGO, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 716 -2020-CD-OSITRAN y sobre la base del Informe Conjunto N° 00135-2020-IC-OSITRAN (GRE-GAJ);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el inicio del procedimiento de desregulación tarifaria del servicio de almacenamiento del cuarto día en adelante para carga fraccionada en almacén descubierto brindado por Concesionaria Puerto Amazonas S.A. en el Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma.

Artículo 2º.- Declarar improcedente la solicitud de desregulación tarifaria presentada por Concesionaria Puerto Amazonas S.A. respecto de los servicios de almacenamiento del cuarto día en adelante para contenedores (llenos y vacíos) y para carga fraccionada en almacén cubierto brindados en el Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00135-2020-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) que lo sustenta, a la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A., y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” así como la difusión de dicha resolución y el Informe Conjunto N° 00135-2020-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) en el portal institucional (www.ositrان.gov.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

1901857-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**ORGANISMO DE EVALUACION Y
FISCALIZACION AMBIENTAL**

Modifican el “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19”

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 00018-2020-OEFA/CD**

Lima, 6 de noviembre de 2020

VISTOS: El Informe N° 083-2020-OEFA/DPEF-SMER, emitido por la Subdirección de Políticas y Mejora

Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; y el Informe N° 383-2020-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y sus prórrogas, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, las cuales vienen afectando, entre otros, la promoción y ejecución de proyectos de infraestructura pública y de servicios públicos, desarrollados bajo los mecanismos de inversión pública, privada y público privada contenidos en el marco normativo vigente;

Que, mediante el Numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 se estableció la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la disposición;

Que, mediante el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la aplicación de dicha norma; ello hasta que se reinicie la actividad suspendida en atención a la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional;

Que, en el marco de la Ley del Sinefa, el OEFA es competente para verificar que las actividades productivas, extractivas y de servicios, incluyendo aquellas que se están desarrollando en el marco de las disposiciones emitidas en la Declaratoria de Emergencia, se realicen cumpliendo las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de sus titulares;

Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del Sinefa, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental, las que son de obligatorio